

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 134-2023-MPLM-SM/GM.

San Miguel, 15 de mayo de 2023.

VISTO:

Opinión Legal N° 0337-2023-MPLM-SM7OAJ/MBA de fecha 05 de mayo del 2023, emitido por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la entidad que opina declarar la nulidad de oficio del Contrato CAS y Adendas de la servidora Maribel Sánchez Candiotti, y el descargo, con Reg. N° 2726 de trámite documentario, de fecha 14 de abril del 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 30305 – Ley de Reforma Constitucional, de fecha 10 de marzo del 2015, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; las municipalidades son órganos de gobierno local que emanan de la voluntad popular con autonomía, política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 20) del artículo 20° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, señala como atribución del Alcalde, la facultad de delegar sus atribuciones administrativas en el Gerente Municipal. De igual forma, el numeral 85.1 y 85.3 del artículo 85° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, estipula que la titularidad y el ejercicio de competencia asignada a los órganos administrativos se desconcentran en otros órganos de la entidad, siguiendo los criterios establecidos en la presente Ley. Asimismo, a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernen a sus intereses. Del mismo modo, mediante Resolución de Alcaldía N° 519-2019-MPLM-SM/A, de fecha 26 de agosto del 2019, el Despacho de Alcaldía delega al Gerente Municipal facultades administrativas y resolutorias, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV de su Título Preliminar exige que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N.° 27972, establece que la Alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El Alcalde es el representante legal de la Municipalidad y su máxima autoridad administrativa. A su vez, señala que es atribución del Alcalde, el dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas;

Que, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", se establecen las normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales;

Que, el numeral 1.1 del artículo 1° del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 - "Ley del Procedimiento Administrativo General", señala que **"el procedimiento administrativo se sustenta en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**;

Que, de acuerdo a lo establecido el artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el acto administrativo es válido cuando el acto es dictado conforme al ordenamiento jurídico, esto es cuando cumplen los elementos esenciales fijados por las normas jurídicas que los crean y dan lugar a su existencia, es decir deber estar dictada por la autoridad competente, su contenido debe ajustarse al ordenamiento jurídico, debe ser lícito, preciso material y jurídicamente posible, finalidad pública que esté relacionado con el interés público y finalmente debe estar motivada, mediante una relación concreta y directa con los hechos probables relacionadas al caso específico y la expresión de las razones jurídicas y normativas;

Que, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, señala que: **en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de la norma en examen, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.** Al respecto, la misma ley en el numeral 213.3 dispone que: **la facultad de declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;**

Que, el artículo 10° numerales 1 y 2 del TUO de la Ley N° 27444 establecen que: **son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, así como el defecto o la omisión de alguna de sus requisitos de validez;**

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 134-2023-MPLM-SM/GM.

San Miguel, 15 de mayo de 2023.

Que, el sub numeral 1.16 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la precitada Ley N° 27444 regula el principio de privilegio de controles posteriores, a través del cual la tramitación de los procedimientos administrativos se sustenta en la aplicación de la fiscalización posterior, reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, **el cumplimiento de la normativa sustantiva** y aplicar las sanciones pertinentes (...). Consecuentemente, es procedente la fiscalización posterior de los actos que dieron origen a la contratación mediante Contrato CAS N° 057-2021-MPLM-SM del Proceso CAS N° 004-2021-MPLM-SM, cuyo resultado dio como ganador de la plaza de Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de La Mar – San Miguel a la servidora Maribel Sánchez Candiotti; esto es, que conlleva a la declaratoria de nulidad de oficio del Contrato CAS N° 057-2021-MPLM-SM, de fecha 17 de mayo del 2021 y las diferentes adendas desde la Primera hasta la Décima Primera Adenda del Contrato CAS N° 057-2021-MPLM-SM.

Que, en mérito del Informe emitido por el Asesor Legal Externo, sobre situación laboral de trabajadores indeterminados CAS bajo la aplicación de la Ley N° 31131, se ha evidenciado afectación a la validez de la citada contratación y sus respectivas adendas, en específico transgresión al del artículo 4° numeral 3) del literal a) de la Ley N° 28175 Ley Marco del Empleo Público, que señala: a) **Directivo Superior, "Es aquel que desarrolla funciones administrativas relativas a la dirección de un órgano programa o proyecto, la supervisión de empleados públicos, la elaboración de políticas de actuación administrativa y la colaboración en la formulación de políticas de gobierno"**. A este grupo se ingresa por concurso de méritos y capacidades de los servidores ejecutivos y especialistas, su porcentaje no excederá del 10% del total de empleados de la entidad. La ineficacia en este cargo da lugar al regreso a su grupo ocupacional. Una quinta parte del porcentaje requerido en el párrafo anterior puede ser designado o removido libremente por el Titular de la Entidad. No podrán ser contratados como servidores ejecutivos o especialistas, salvo que cumplan las normas de acceso reguladas en la presente ley.

Las Ley Marco del Empleo Público, regula dos formas de acceder al cargo de Directivo Superior:

- 1) Concurso público, únicamente dirigido a servidores ejecutivos y especialistas. No se admite ingreso de personas que no son parte de la entidad. La razón por las que se postulan al concurso público para el directivo superior solo los ejecutivos y especialistas de la entidad, es porque dicho puesto carece de estabilidad laboral, y ante la ineficacia del servidor ya sea ejecutivo o especialistas, éste sólo deberá regresar a su plaza de origen. En el caso de directivo superior que sea de confianza o de libre remoción, su vínculo con la entidad termina cuando así lo decida la persona que la designó.
- 2) Un 20% del total de Directivos Superiores puede acceder como directivo de confianza. En este supuesto si se admite la incorporación de personas ajenas de la institución.

Además, de conformidad a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 28849 Ley de Eliminación Progresiva del Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, en el caso de **acceso de funcionarios, empleados de confianza y directivos superiores están exonerados de realizar el concurso público**:

En ese contexto, en el presente caso, se ha vulnerado el artículo 4° numeral 3) del literal a) de la Ley N° 28175 Ley Marco del Empleo Público, dado que la servidora Maribel Sánchez Candiotti, cuando postuló a la convocatoria CAS N° 004-2021-MPLM-SM, no era servidora de la entidad con grupo ocupacional de ejecutivo o especialista, lo que se configura la nulidad del acto administrativo regulado en el artículo 10° numeral 1) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala: **"Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La Contravención de la Constitución, las Leyes o a las normas Reglamentarias**, en el presente caso al haber infringido lo dispuesto el artículo 4° numeral 3) del literal a) de la Ley N° 28175 Ley Marco del Empleo Público, así como el artículo 9° de la indicada Ley, que señala: **"La inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida. Es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravena, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita."**

Que, mediante ACUERDO DE CONCEJO MUNICIPAL N° 003-2023-MPLM-SM/CM, el colegiado del Concejo Municipal aprobó de manera unánime los informes evaluados por el Asesor Externo laboralista entre las cuales se abordó el caso supra referido a la servidora Maribel Sánchez Candiotti, la misma que fue sometida a debate, dando como resultado la aprobación unánime de los citados informes y dispuso su notificación a los órganos estructurados para su cumplimiento;

Que, mediante Carta N° 038-2023- MPLM-GM de fecha 27 de marzo del 2023, se notificó el inicio de procedimiento de nulidad de oficio, dando cuenta que la contratación de la servidora Maribel Sánchez Candiotti, había sido irregular, y que el Contrato CAS N° 057-2021-MPLM-SM, de fecha 17 de mayo del 2021 y las diferentes adendas desde la Primera hasta la Décima Primera Adenda del CAS N° 057-2021-MPLM-SM. Su puesto estuvo de acuerdo a los documentos de gestión institucional, en este caso el Reglamento de Organización y Funciones ROF, en su artículo 95° y en el Manual de Perfil de Puestos, en su página 111 está considerado como **Directivo Superior** conforme dispone el artículo 4°, numeral 3) y literal a) de la Ley N° 28175 Ley Marco del Empleo, corresponde

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°134-2023-MPLM-SM/GM.

San Miguel, 15 de mayo de 2023.

declarar la nulidad de oficio de su contrato CAS y las adendas, suscrita con la Entidad y la servidora contratada Maribel Sánchez Candiotti, otorgándole el plazo de 5 días para presentar su descargo, de conformidad a lo que dispone el artículo 213° del Decreto Supremo 004-2019-JUS -TUO de la Ley 27444;

Que, mediante escrito de descargo, con Reg. N° 2726 de trámite documentario de fecha 14 de abril del 2023, la servidora Maribel Sánchez Candiotti, entre sus argumentos señala: Que la entidad pretende declara la nulidad de oficio sus contratos y adendas CAS celebrados con la Municipalidad Provincial de La Mar, bajo el erróneo argumento de haberse vulnerado lo dispuesto por el artículo 4° numeral 3) del literal a) de la Ley N° 28175 Ley Marco del Empleo Público, y que no era servidora de la entidad con grupo ocupacional de ejecutivo o especialista lo que configuraría la nulidad del acto administrativo conforme dispone el artículo 10° numeral 1) del TUO de la Ley N° 27444; donde señala que el cargo de Jefe de la Unidad de Recursos a que hace referencia de su postulación del CAS y Adendas, se perfeccionaron como resultado de la convocatoria y proceso de selección conducido por la Municipalidad Provincial de La Mar, al amparo del Decreto de Urgencia N° 034-2021, cumpliendo con los requisitos exigidos en las Bases Administrativas aprobados para dicho fin, por ende no se encuentran dentro de los vicios que obliguen su nulidad, ya que el D.U. N° 034-2021 de fecha 31 de marzo del 2021, que en su Segunda Disposición Complementaria Final, autoriza de manera excepcional la contratación de personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, para cuyo efecto la entidad debía determinar la necesidad de servicios civiles que permiten continuar brindando servicios indispensable a la población mediante informes de la Oficina de Recursos Humanos y de Planeamiento y Presupuesto, contratación que se implementó mediante concurso público, en mérito del cual la Municipalidad Provincial de La Mar, aprobó y publicó las Bases Administrativas para seleccionar al personal que cubra plazas vacantes en la diferentes unidades orgánicas, Convocatoria Proceso CAS N° 004-2021-MPLM-SM, al cual postuló y ha sido declarado ganadora; cual no fue cuestionado, el motivo fue; llevado a cabo dentro de los cánones de legalidad, respecto a dicha plaza de Directivo Superior podría acceder ciertos servidores, pero tal situación no fue consignada en la Bases administrativos, por lo que tiene la condición de TRABAJADORA CONTRATADA CAS de carácter indeterminada o indefinido al amparo de lo dispuesto por la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023.

Por lo que, considerando que los actos emitidos del contrato del servidor en referencia, son nulos de puro derecho por contravención de la Ley y Reglamento conforme lo establece el artículo 10° numeral 1) del TUO de la Ley N° 27444, procediendo con el inicio del procedimiento administrativo de nulidad de oficio en aplicación del artículo 213° del TUO en referencia, por encontrarse dentro del plazo establecido de dos años de emitida los contratos conforme lo señala el numeral 213.3 del artículo 213° en referencia, pues los argumentos señalados en su descargo, no desvirtúa en absoluto, ya que en el presente caso no se está discutiendo sobre los alcances del numeral 1 de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la ley N° 31638 Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2023 que señala: Que los contratos administrativos de servicios a la fecha de la publicación de la presente ley, suscritos al amparo de la Segunda Disposición Complementaria del Decreto de Urgencia N° 0034-2021 y la Última Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 083-2021, así como los contratos por reemplazo vigentes y los contratos suscritos de conformidad a lo establecido en la Septuagésima Tercera y literales a) y b) del inciso 1) de la Centésima Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, para el desarrollo de labores permanentes en la entidad, y que cuenten con el financiamiento anual del Presupuesto Institucional de Apertura para el Año 2023, son a plazo indeterminado; sino por la forma de cómo se habría procedido la convocatoria del proceso de CAS y la correspondiente suscripción del Contratos y las Adendas, los mismos que adolece de nulidad de puro derecho conforme dispone la ley.

Que, de conformidad a lo establecido en el literal d) del artículo el artículo 7° de la Ley N° 28175 Ley Marco del Empleo Público, señala: Uno de los Requisitos para postular son requisitos para postular al empleo público es: d) Reunir los requisitos y/o atributos propios de la plaza vacante, de ahí se advierte que todo requisito de acceso a la función pública debe ser cumplido, bajo causal de nulidad, como bien lo grafica el artículo 7° de la ley 28175¹, siendo nulo todo acto administrativo que lo violente por expresa por mandato imperativo del artículo del artículo 9° de la Ley 28175, cuando enfáticamente lo establece: "La inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida. Es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordene o permita."

No obstante, se resalta que las violaciones de las normas de acceso vulneran el interés general, requisito que es exigido por el artículo 213° numeral 1) del TUO de la ley 27444 aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, como también lo hizo saber en su escrito de descargo la servidora, y que ha quedado debidamente determinado en el artículo 9° acotado;

Que, lo expuesto se advierte la nulidad de los actos administrativos- en este caso Contrato Administrativo de Servicios CAS N° 057-2021-MPLM-SM, de fecha 17 de mayo del 2021 y las diferentes adendas desde la Primera hasta la Décima Primera Adenda del Contrato CAS N° 057-2021-MPLM-SM, los cuales se subsumen en la causal establecida en el artículo 10° numeral 1 del TUO de la

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 134-2023-MPLM-SM/GM.

San Miguel, 15 de mayo de 2023.

Ley 27444 aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, que establece: "La Contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas Reglamentarias" Al haberse violentado el artículo 4° numeral 3) literal d) de la Ley N° 28175 Ley Marco del Empleo Público, que establece el cumplimiento del perfil del puesto como requisito de acceso a la función pública;

Que, en aplicación del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 numeral 1) de la misma norma; se **Declara la NULIDAD DE OFICIO del Contrato CAS N° 057-2021-MPLM-SM**, de fecha 17 de mayo del 2021 y **las diferentes adendas desde la Primera hasta la Décima Primera Adenda del CAS N° 057-2021-MPLM-SM**, suscrito por el Gerente Municipal en representación de la Municipalidad Provincial de La Mar, **con la servidora Maribel Sánchez Candiotti**, siendo que a la recepción de la presente resolución queda finalizado el vínculo laboral con su persona, debiendo gestionar la entrega de cargo con las formalidades de ley. Asimismo, de acuerdo al artículo 228° numeral 2) literal d) el acto que declara la nulidad de oficio da por agotada la vía administrativa, procediendo su impugnación solo ante el Poder Judicial;

Que, estando a lo expuesto en el presente, en observancia de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidad, en uso de mis atribuciones que me confiere la Ley y las facultades concedidas por Resolución de Alcaldía N° 519-2019-MPLM-SM/A de fecha 26 de agosto del 2019

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la NULIDAD DE OFICIO del Contrato CAS N° 057-2021-MPLM-SM de fecha 17 de mayo del 2021 y consecuentemente las diferentes adendas desde la Primera hasta la Décima Primera Adenda del Contrato CAS N° 057-2021-MPLM-SM, suscrito por el Gerente Municipal en representación de la Municipalidad Provincial de La Mar con la servidora MARIBEL SÁNCHEZ CANDIOTTI por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Dar por FINALIZADO el vínculo laboral con la servidora Maribel Sánchez Candiotti POR HABERSE DECLARADO LA NULIDAD DE OFICIO del Contrato CAS N° 057-2021-MPLM-SM de fecha 17 de mayo del 2021 y las diferentes adendas desde la Primera hasta la Décima Primera Adenda del Contrato CAS N° 057-2021-MPLM-SM. Debiendo la servidora cumplir con hacer la entrega del cargo.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente Resolución Administrativa a la interesada y a las diferentes Unidades Estructuradas de la Municipalidad Provincial de La Mar, para su conocimiento y cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO. - INICIAR el deslinde de responsabilidades contra los funcionarios y servidores quienes han incurrido en las irregularidades advertidas en el presente, para tal efecto se extracte copias y se remita a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA MAR
SAN MIGUEL-AYACUCHO

Econ. EDGAR GRIMALDO HERNÁNDEZ VEGA
GERENTE MUNICIPAL